

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NUMERO 207 MIERCOLES 29 DE ABRIL DE 2015
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

CUARTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ABRIL

PRESIDENTA: ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VICEPRESIDENTE: EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
SECRETARIO PROPIETARIO: RICARDO DEL RIVERO
MARTÍNEZ
SECRETARIO SUPLENTE: MARCO AURELIO
ROSALES SARACCO
SECRETARIO PROPIETARIO: JUAN CUITLÁHUAC
ÁVALOS MÉNDEZ
SECRETARIA SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	5
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	6
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	39
ASUNTOS GENERALES	40
CLAUSURA DE LA SESIÓN	41

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ABRIL 29 DEL 2015

CUARTA

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
- 2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA DE HOY 29 DE ABRIL DEL 2015.
- 3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 5o.- ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
- 6o.- ASUNTOS GENERALES
- 7o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.**

NO SE ENLISTO ASUNTO ALGUNO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura le fueron turnados para su estudio y dictamen, los Oficios DGPL-62-II-5-2738 enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y DGPL-2P3A.-3920.9 remitido por la Cámara de Senadores que contienen, dos minutas con Proyecto de Decreto, la primera, por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y la segunda diversas modificaciones a nuestra Carta Fundamental, en materia de Combate a la Corrupción; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 93, 103, 118 fracción I, 120 Fracción I, 176, 177, 178, y demás relativas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el constituyente permanente como un instrumento de participación de los Estados soberanos para acceder al mecanismo de enmiendas a la propia Carta Fundamental; el Poder Reformador de la Constitución materializa el alcance Federalista del Estado Mexicano, en tal virtud, a este Congreso Local corresponde participar en dicho proceso; en ese sentido, el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras, remitió dos Minutas que contienen sendos proyectos de decreto mediante los cuales se reforma la Carta Fundamental, la primera para crear el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la segunda para Instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que en alcance a nuestra responsabilidad procedemos emitir dictamen. En los términos siguientes.

SEGUNDO.- La minuta remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contiene proyecto de decreto, por el que se reforman los párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de Nuestra Constitución Política Federal a efecto de plasmar la instauración de un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, que será aplicable, por la Federación y las entidades Federativas, a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad. De manera particular se incorpora al texto constitucional, que el sistema integral antes mencionado, debe garantizar los Derechos Humanos que reconoce nuestra carta magna para toda persona así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a los adolescentes. A partir de la

GACETA PARLAMENTARIA

vigencia de la enmienda que se propone, las personas menores de doce años quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social. La reforma aprobada por el Congreso Federal estipula la procedencia, cuando así fuera conveniente, de la aplicación de formas alternativas de justicia. Esta relevante reforma, establece con carácter obligatorio en materia de justicia para adolescentes, el sistema acusatorio y oral, en el que se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas, debiendo ser estar proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin, la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; la reforma dispone que el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito. La reforma constitucional en estudio, también reforma el inciso c) de la fracción XXI de nuestro ordenamiento máximo, con el propósito de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos en solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común, esto para fortalecer la vigencia de la uniformidad legislativa en materia penal en todos sus órdenes.

TERCERO.- Como bien puede desprenderse de lo ya asentado, la minuta que primeramente nos ocupa aborda con gran precisión el propósito uniformador y homogéneo en materia penal con preponderancia al interés del menor, sus garantías y sus derechos humanos. La vertiente legislativa actual, conlleva a fijar las bases para el desarrollo de un sistema procesal penal único aplicable tanto a adolescentes como a mayores de edad, con reglas claras y específicas a regir en toda la república, ponderando la utilización y mecanismos alternativos de solución de controversias y especialmente en materia minoril con independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas coercitivas, en beneficio desde luego, del derecho al debido proceso. La prohibición expresa de sujetar a procedimiento penal a los menores de doce años y a que los menores de catorce no puedan ser internados a centros de reclusión, materializa por un lado, la obligación del estado por dar tratamiento y asistencia social a los primeros y garantía de desarrollo a los segundos, en concordancia con la legislación nacional y convencional en materia de tutela de niños y adolescentes. Esta dictaminadora advierte también que en la nueva redacción del párrafo sexto del Artículo 18 Constitucional, se revele la intención del Poder Reformador por establecer como un fin procesal la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, en correspondencia al derecho minoril de pleno desarrollo a la persona y sus capacidades.

En tal virtud esta dictaminadora eleva al Honorable Pleno la conveniencia de aprobar en sus términos la primera minuta en estudio y dictamen.

CUARTO.- La segunda minuta sujeta al presente dictamen contiene proyecto de decreto por el que se reforma adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, enmienda de suyo trascendente en cuanto a su alcance y profundidad, mediante el cual el poder Reformador de la Constitución regula en nuestra carta fundamental el nuevo marco en el que deberá

GACETA PARLAMENTARIA

conducirse el servicio público y los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado.

Del estudio a la citada minuta se destaca la enmienda a la fracción II del segundo párrafo del Artículo 22 Constitucional a efecto de no considerar la confiscación de bienes de una persona, cuando sea decretada por una autoridad judicial en tratándose de enriquecimiento ilícito. Igualmente se reforma el Artículo 28 en el párrafo vigésimo, fracción XII para clarificar que la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos autónomos de estado, deberán contar con órgano interno de control, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes de los presentes, de la Cámara de Diputados, ello para sostener la imparcialidad en la que deberá conducirse dicho órgano fiscalizador; de igual modo se reforma el Artículo 42 en su diverso contenido, a efecto de precisar legalmente el termino *órgano interno de control* en el Instituto Nacional Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de ingresos y egresos de dicho ente autónomo.

En materia de facultades y competencias legislativas, se establece en el Artículo 73 la necesidad en su fracción XXIV la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen la regulación y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como, para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual conforme a la Reforma Constitucional que se dictamina, se crea en el artículo 113 constitucional.

Cabe destacar la trascendencia que implica la creación del Tribunal Federal de justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciéndose en La fracción XXIX-H, que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que instituya dicho tribunal, su organización, su funcionamiento y sus recursos para impugnar sus resoluciones. De manera precisa se establece que al referido tribunal corresponde la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales. La designación de los magistrados del citado tribunal estará a cargo del presidente del Republica con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado o la comisión permanente estableciendo que duraran 15 años improrrogables lo que garantiza su inamovilidad, y salvo por el retiro necesario; los magistrados de sala regional serán designados por el procedimiento antes citado y su encargo durara 10 años pudiendo ser considerado nuevamente para nuevos nombramientos. La reforma a la fracción XXIX –V faculta al congreso de la unión para expedir la ley general que distribuye competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las respetabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan los particulares vinculados con faltas administrativas graves que se prevean, así como los procedimientos para su aplicación.

En materia de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la enmienda versa en reformas a las fracciones II Y VI del Artículo 74, adicionando una fracción VIII a dicho ordinal a efecto de consignar el

GACETA PARLAMENTARIA

tratamiento que da deberá de recibir el máximo órgano fiscalizador, en este caso la Auditoría Superior de la Federación, asentándose que los resultados de la Fiscalización Superior serán consignados en el *informe general ejecutivo*, del mismo modo se establece que la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida constitucionalmente correrá cargo de la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La minuta contiene reformas al artículo 76 en su fracción II, para conceder facultades al Senado de la República para ratificar el nombramiento que haga el Presidente de la República, del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal.

Por cuanto corresponde a las propuestas de reformas al artículo 79 constitucional en referencia a la Auditoría Superior de la Federación, confirmando su carácter de órgano máximo de fiscalización y con ello sosteniendo la facultad exclusiva de control a cargo del Poder Legislativo se marcan nuevos hitos en dicha materia, reiterándose la facultad de fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales, así como todos aquellos de carácter federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios de los servicios financieros. Cabe destacarse que el principio de anualidad y posterioridad se descarta de la regularidad constitucional de modo tal que la fiscalización podrá ser en cualquier tiempo. A la Auditoría Superior de la Federación se dota de mayores facultades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones y se le autoriza en caso de incumplimiento a sancionar conductas que pretendan evitar el suministro de información que se requiera para la revisión, correspondiéndole igualmente promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía especializada en el Combate de la Corrupción o las autoridades competentes. La reforma contempla el carácter público del informe general del ejecutivo y los informes individuales de auditoría que deban ser hechos del conocimiento a la Cámara de Diputados. Para dar seguimiento a las observaciones formuladas, que deberá incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales como consecuencia de sus acciones de fiscalización las denuncias penales presentadas y los procedimientos administrativos iniciados.

El artículo 104 de nuestra Constitución se reforma para facultar a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativa, concediendo a los Tribunales Colegiados de Circuito dicha competencia.

Derivado de la reforma, fue necesario modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución para incorporar a los ámbitos de responsabilidad a los particulares que se vinculen con las faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y de patrimonial de Estado; el artículo 108, se transforma de manera relevante en materia de responsabilidades administrativas, de este modo los órganos internos de control tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sancionar conductas distintas a las que son competencia del Tribunal Judicial Administrativa; revisar

GACETA PARLAMENTARIA

el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones, con la oportunidad de presentar denuncias ante la autoridad competente por hechos u omisiones que pudieran constituir delitos. Como se ha destacado, el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá facultades para imponer sanciones económicas, inhabilitaciones para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales; del mismo modo quedan sujetos a la responsabilidad por actos de corrupción las personas morales cuando se encuentren vinculados con faltas administrativas graves que se vinculen a una persona física que actué a nombre de ellas o a bien a su beneficio.

QUINTO.- Un avance, a juicio de esta comisión en contra de la impunidad nos representa la reforma aprobada al artículo 114 constitucional, toda vez que varía el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicas y que sean consideradas como graves de acuerdo a su naturaleza, estableciéndose que dicho plazo no podrá ser inferior a siete años.

Nuestra constitución dispondrá de mecanismos que confirmen el combate a la corrupción y a la impunidad, a través del sistema nacional anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes para la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como la fiscalización y control de recursos públicos, al comité coordinador de dicho sistema concurrirán el auditor superior de la federación, el fiscal especializado en combate a la corrupción el titular de la secretaria del ejecutivo federal responsable del control interno, el presidente del tribunal federal de justicia administrativa, el presidente del ahora instituto federal de acceso a la información y protección de datos, un representante de la judicatura federal y otro del comité de participación ciudadana, este último integrado por cinco ciudadanos; dicha reforma está contenida en el artículo 113 Constitucional en el cual también dispone el establecimiento de sistemas locales anticorrupciones.

El artículo 116 contiene nuevas reglas en materia de fiscalización combate a la corrupción estableciéndose que las cuentas públicas de los estados deberán remitirse a las legislaturas locales a más tardar el 30 de abril de cada año, a menos de que los ejecutivos estatales consideren necesario la ampliación de dicho plazo, cuando justifique suficientemente ante el Congreso respectivo dicho prorroga; a más de ello se instituye los tribunales de justicia administrativa de los estados con los mismos alcances que se homologa federal.

Finalmente la reforma contempla modificar el Artículo 122 de nuestra carta magna en materia de Distrito Federal armonizándole con la pretensión de enmienda

En tal virtud esta comisión dictaminadora se permite elevar a la consideración del honorable pleno, al considerarlo procedente, para su tratamiento legislativo el siguiente proyecto de decreto:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación, **y las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que** la ley señale como delito, solo **podrán ser** sujetos **de** asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

GACETA PARLAMENTARIA

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión **o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuaran en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para los adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y decimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo actual tercero, y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con las faltas administrativas graves o hechos

GACETA PARLAMENTARIA

de Corrupción, y Patrimonial del Estado”; 109; 113; 114; párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, incisos C), en su párrafo segundo, e), m), y n) y, BASE QUINTA; **se adicionan** los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y **se deroga** el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I ...

II... Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y **enriquecimiento ilícito**, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

XII. Cada órgano contara con **un órgano interno de control**, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinara las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. **Un órgano interno de control** tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

...

...

...

El titular del **órgano interno de control** del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la **Auditoría Superior** de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el **titular del órgano interno de control** y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

Apartados B. a D. ...

VI. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir **las leyes** que regulen la organización **y facultades** de la **Auditoría Superior** de la **Federación** y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; **así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;**

XXV. a XXIX-G. ...

GACETA PARLAMENTARIA

XXIX-H. Para expedir **la ley** que instituya **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado** de plena autonomía para dictar sus fallos, y que **establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.**

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos para las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior** de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V. ...

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizara la Cámara de Diputados a través de la **Auditoría Superior** de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias ente las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha **autoridad** sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá de exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la **Auditoría Superior** de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del **Informe General Ejecutivo** del resultado de la **Fiscalización Superior** de la **Fiscalización Superior** de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del **Informe General Ejecutivo** del resultado de la **Fiscalización Superior**, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la **Auditoría Superior** de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la **Auditoría Superior** de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XI. Las demás que le confieren expresamente esa Constitución.

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; **del**

GACETA PARLAMENTARIA

Secretario responsable de control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 79. La **Auditoría Superior** de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley

La función de fiscalización ejercida conforme a los principios de la legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios y el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. **En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la**

GACETA PARLAMENTARIA

garantía de la Federación, fiscalizara el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a los fideicomisos, **fondos y mandatos, públicos y privados,** o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La **Auditoría Superior** de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la **Auditoría Superior** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, **la Auditoría Superior de la Federación previa autorización de su Titular,** podrá **revisar** durante el ejercicio fiscal en curso **a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión,** en los plazos y **términos** señalados por la Ley **y, en caso de incumplimiento, serán aplicables** las sanciones previstas en la misma. La **Auditoría Superior** de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá **las acciones que correspondan** ante **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** o las autoridades competentes;

II. Entregar a la **Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar** el Informe **General Ejecutivo** del **Resultado** de la **Fiscalización Superior** de la Cuenta Pública, en el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. **El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión,** un apartado

GACETA PARLAMENTARIA

específico con las observaciones de la **Auditoría Superior** de la Federación, **así como** las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadoras hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación **del Informe General Ejecutivo y de los informes Individuales de auditoría**, se darán a conocer las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **Auditoría Superior** de la Federación para la elaboración **de los Informes individuales de auditoría**.

El titular de la **Auditoría Superior** de la Federación enviara a las entidades fiscalizadas **los informes individuales de auditoría que les corresponda**, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que **haya sido** entregado **el informe individual de auditoría respectivo** a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades **ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La **Auditoría Superior** de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la **Auditoría Superior** de la Federación las mejoras realizadas, **las acciones emprendidas** o, en su caso, justificar su improcedencia.

La **Auditoría Superior** de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, **correspondientes a cada uno de los informes individuales de Auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

La **Auditoría Superior** de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda **los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo** a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la **Auditoría Superior de la Federación** por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la **Auditoría Superior** de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría Superior** de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos

GACETA PARLAMENTARIA

públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **Auditoría Superior** de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de **justicia administrativa** a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y **la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA** del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados del Circuito, se sujetarán a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves**

o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. ...

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por al mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público **o particulares que incurran en hechos de corrupción**, será sancionadas en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzca como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así**

como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciada por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observara con lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia del otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con las faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales, o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutara hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas **en las fracciones anteriores** se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de las Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal

GACETA PARLAMENTARIA

Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre causas que los generan;

GACETA PARLAMENTARIA

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medida dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informaran al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves a los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

Artículo 116. ...

...

I...

II...

...

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.**

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados **deberán** instituir Tribunales de **Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos **y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán** a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la **administración pública local y municipal** y los particulares; **imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las

GACETA PARLAMENTARIA

atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, a la custodia y la aplicación de recursos públicos;

VI.a IX. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A) y B)...

C)...

BASE PRIMERA. ...

I.a IV....

V. ...

a) y b) ...

c) ...

GACETA PARLAMENTARIA

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa **a mas tardar el 30 de abril**. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d)...

e) Expedir disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) a l) ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de **Justicia Administrativa**;

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA a BASE CUARTA. ...

BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de **Justicia Administrativa, dotado de** plena autonomía para **dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo** dirimir las controversias **que se susciten** entre la administración

pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observara lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en lo que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

GACETA PARLAMENTARIA

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

TRANSITORIO DEL PRESENTE DECRETO

UNICO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y remítase para sus efectos constitucionales a sus cámaras de origen.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 29 (veintinueve) días de Abril del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES

SECRETARIO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

JOSÉ ÁNGEL BELTRAN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULÍAN SALVADOR REYES.

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.